

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00290-00

Demandante: Corporación de Majagual Sucre

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto: Se resuelven solicitudes de aclaración y corrección presentadas por el ICBF sobre el auto del 10 de noviembre de 2021.

1. Solicitud de corrección del numeral 1.3.

En el numeral 1.3. del auto del 10 de noviembre de 2021, se decidió reconocer como apoderado judicial del ICBF al Abogado Edgar Leonardo Bojacá Castro, cuando lo correcto fue reconocer como tal al Abogado José Gabriel Calderón García, ya que, aquél en el correspondiente poder que se recibió el 28 de octubre de 2020 actuó como poderdante en su condición de representante legal judicial de la entidad ejecutada.

El anterior error ocurrió por alteración o cambios de palabras, concretamente al anotar los nombres del poderdante y del apoderado, cuya corrección es procedente con base en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso.

En consecuencia SE DECIDE:

1.1. Corregir el numeral 1.3. del auto del 10 de noviembre de 2021, el cual queda así:

Reconocer como apoderad judicial del ICBF, al Abogado José Gabriel Calderón García, identificado con la C.C. No. 80.854.567 y portador de la T.P. No. 216.235. ¹

2. Solicitud de aclaración sobre la notificación electrónica del auto que libró el mandamiento de pago.

En el auto del 10 de noviembre de 2021 se afirmó que, el mandamiento de pago se le notificó por estado y electrónicamente a la parte ejecutante el 18 de octubre de 2018. Al respecto, la parte demandada expresó que no tiene la certeza de lo anterior, dado que al revisar la página de la Rama Judicial no se encontró el auto; por lo anterior solicita que se le aclare esa situación.

El juzgado precisa que, el hecho de que el auto del 17 de octubre de 2018 no esté en la página de la Rama Judicial no es causa para aclararlo o corregirlo, dado que no se configura alguna de las situaciones que para ello están establecidas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, sino que se trata de la manifestación del desconocimiento de la parte demandada de unas actuaciones que el juzgado realizó, estas son, la expedición del auto y su notificación por estado electrónico y

¹ Tarjeta profesional vigente según SIRNA.

electrónicamente a la parte demandante; en consecuencia, no es procedente la aclaración y corrección que la parte demandada pidió con base en ello.

De todos modos, se expresa que el auto que libró el mandamiento de pago se profirió el 17 de octubre de 2018; este se *notificó a la parte ejecutante* en el estado electrónico 116 del 18 de octubre de 2018, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial/Juzgados Administrativos de Sucre/Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo/estados electrónicos; también se notificó electrónicamente el mismo día; lo anterior conforme lo disponen los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que, al estado electrónico no se deben adjuntar las providencias que con él se notifican, pues el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 no lo exige; por tanto, a través de ese estado no se puede acceder a ese auto; no obstante a este si se pudo acceder desde el día siguiente de su expedición en la plataforma Justicia XXI/Web Tyba.

Ahora bien, es importante precisar que a la parte demandada el mandamiento de pago no se le notificó por estado electrónico, ni electrónicamente, sino en forma personal conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

En el auto del 10 de noviembre de 2021 se observa claramente las formas distintas como se surtió la notificación –siguiendo lo que dispone la ley-

tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, en consecuencia, dado que a la parte demandada la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se le hizo de manera personal y no por estado electrónico, ni electrónicamente, carece de fundamento fáctico y jurídico la solicitud de aclaración.

Por tanto, SE DECIDE:

- 2.1. Rechazar la solicitud de aclaración sobre la notificación electrónica del auto que libró el mandamiento de pago.

3. Solicitud de corrección de los numerales 3.2. y 3.5. del auto del 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, está de acuerdo el juzgado con la parte demandante sobre lo que se debe entender por costas y por agencias en derecho, precisamente por ello, al estar comprendidas las agencias en derecho dentro del concepto de las costas, tal como lo indica el artículo 361 del C.G.P., primero debe condenarse en costas, para que como consecuencia de ello se puedan liquidar las agencias en derecho; por ende, sin condena en costas, no es procedente fijar agencias en derecho, y en la liquidación de las costas se deben incluir las agencias en derecho, lo anterior conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

Por consiguiente, en el numeral 3.2. se condenó en costas, y como consecuencia de ello en el numeral 3.5. se dispuso que las agencias en derecho se fijarán cuando quede ejecutoriado el auto que apruebe la

liquidación del crédito, y no en el mismo auto porque no se tiene certeza del monto total de la obligación.

Así las cosas, no existe contradicción en la decisión que está contenida en esos numerales.

Se explica que, la liquidación de las costas la hace la secretaría y las agencias las fija el juez mediante auto. La liquidación de las costas debe incluir las agencias en derecho.

En consecuencia, existiendo condena en costas, fijadas las agencias en derecho y liquidadas las costas por secretaría incluyendo las agencias en derecho, finalmente el juez mediante auto decide aprobar o rehacer la liquidación de costas que ha realizado la secretaría.

Con base en lo expuesto SE DECIDE:

3.1. Rechazar la solicitud de aclaración de los numerales 3.2. y 3.5. del auto del 10 de noviembre de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00290-00
Demandante: Corporación Majagual Sucre
Demandado: ICBF

**De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0d69d9f3bf5e994387e511b60300f7916d840d7fe2feb9ea998297b6787b
a0**

Documento generado en 07/03/2022 08:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>